

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00744 00

**ACCIONANTE: MAYERLE ZARATE CÁRDENAS EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSO DE SU MADRE MARÍA IDALÍ CÁRDENAS DE ZARATE.**

DEMANDADO: EPS CONVIDA.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los once (11) días de octubre de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por MAYERLE ZARATE CÁRDENAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU MADRE MARÍA IDALÍ CÁRDENAS DE ZARATE en contra de EPS CONVIDA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

MAYERLE ZARATE CÁRDENAS, promovió acción de tutela en contra de EPS CONVIDA, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida de la señora MARÍA IDALÍ CÁRDENAS DE ZARATE, presuntamente vulnerados por la accionada, al abstenerse de trasladarla al Hospital Cardiovascular de Soacha o a la Samaritana de Bogotá.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante indicó que su madre se encuentra afiliada a la E.P.S. CONVIDA, informó que está hospitalizada en el Hospital Regional de Zipaquirá en delicado estado de salud.

Señaló que a su madre se le “recomendó” un cateterismo, sin embargo, el hospital donde se encuentra hospitalizada no tiene la instrumentación requerida para el procedimiento; tampoco cuenta con una Unidad de Cuidados Intensivos de tipo coronario, servicios que su madre requiere con urgencia.

Alegó que la EPS CONVIDA al parecer no ha hecho el trámite pertinente para el traslado de la señora CÁRDENAS al Hospital Cardiovascular de Soacha o a La Samaritana de Bogotá, traslado que se requiere con urgencia para que sea atendida en debida forma.

Así las cosas, mediante auto proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela de la referencia en contra de EPS CONVIDA y se vinculó al HOSPITAL REGIONAL DE ZIQAQUIRÁ, HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS CONVIDA, manifestó que se han realizado las gestiones pertinentes para la aceptación de la señora MARÍA IDALÍ CÁRDENAS DE ZARATE en una IPS de mayor nivel de complejidad.

Informó que la señora CÁRDENAS fue aceptada en la UCI de la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA de Bogotá, para ser atendida por un infarto agudo al miocardio, no obstante, el traslado fue cancelado desde Zipaquirá a Bogotá debido a que, según los médicos Espinoza y Salomón, la señora se encontraba inestable y en riesgo de muerte.

HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA: El Hospital Regional de Zipaquirá informó que la señora MARÍA IDALÍ CÁRDENAS DE ZARATE se encuentra actualmente hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intensivos con diagnóstico de infarto agudo al miocardio, insuficiencia renal crónica e hipertensión arterial. También que por la condición de salud de la señora Cárdenas esta requiere un servicio de mayor complejidad y que no está habilitado en el HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ.

Indicó que, a la fecha de contestación, la EPS CONVIDA no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de remisión generada desde el HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ. Agregó que, a través del traslado interno de pacientes de la Red de la Samaritana, tramitó la disponibilidad de cama UCI Coronaria en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por ello, el treinta (30) de septiembre del presente año se logró reservar la cama gestionada y se iniciaron las gestiones necesarias previas al traslado y en espera a que la EPS CONVIDA autorizara la remisión. A la fecha se encontraba pendiente la autorización por parte de la EPS.

Por su parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA comunicó que desde el pasado quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) tanto el HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ como la EPS CONVIDA han gestionado la disponibilidad de una cama UCI Coronaria en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Señaló que, para la fecha de la contestación, se estaba a la espera del egreso de un paciente en la UCI para la asignación de esa cama a la señora CÁRDENAS “*ya se indicó al Hospital Regional enviarla una vez se libere la cama*”, por lo tanto, se esperaba que ese día en la noche se realizara el traslado efectivo de la paciente a dicha institución.

Posteriormente, el día ocho (8) de octubre del año en curso, el Despacho requirió a la entidad para que informara si fue posible el traslado de la señora CÁRDENAS. En virtud de lo anterior, la accionada comunicó que el día treinta (30) de septiembre de este año, en las horas de la tarde la señora presentó un deterioro mayor de su condición de salud con mal pronóstico a corto plazo “*considerándose que no estaba apta para traslado por su grave estado y alto riesgo de mortalidad en el traslado falleciendo el 1º de octubre a las 02.12 am*”.

HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE SOACHA CUNDINAMARCA (PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS.), indicó que los hechos versan sobre actos de terceros, por ello, considera que la responsabilidad de las

pretensiones de la tutela recae directamente en la EPS “*las prestaciones de servicio de salud solicitadas no se pueden realizar puesto que como se comunica la sociedad PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. no está habilitada para la prestación de servicios de salud.*”

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida de la señora MARÍA IDALÍ CÁRDENAS DE ZARATE, al abstenerse de trasladarla a la Unidad de Cuidados Intensivos.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “*organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.*”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019², reiteró la postura de tal Corporación y señaló que en los casos de carencia de objeto se da cuando la cualquier orden de tutela emitida por el juez constitucional no produzca efecto alguno frente a las pretensiones del escrito de tutela; adujo que la carencia de objeto se materializa a través de las siguientes circunstancias:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

Adicional a lo anterior, dispuso en la misma sentencia que en los casos:

*“...en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y **(ii)** no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”*

CASO CONCRETO

La señora MAYERLE ZARATE CÁRDENAS en calidad de agente oficioso de su madre MARÍA IDALÍ CÁRDENAS DE ZARATE interpuso acción de tutela, con el fin que se ordene a la demandada:

1. Trasladar a la Unidad de Cuidados Intensivos del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA o del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE SOACHA CUNDINAMARCA a la señora MARÍA IDALÍ CÁRDENAS DE ZARATE.
2. Ordenar a la E.P.S. CONVIDA el suministro de los medicamentos que requiera la paciente.
3. Ordenar a la E.P.S. CONVIDA autorizar de manera inmediata cualquier examen o requerimiento médico.
4. Ordenar el tratamiento integral para la señora MARÍA IDALÍ CÁRDENAS DE ZARATE.
5. Ordenar a la E.P.S. CONVIDA el suministro de una enfermera permanente.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de MARÍA IDALÍ CÁRDENAS, para lo cual se pasará al estudio de las pruebas aportadas.

Así las cosas, del resumen de la historia clínica aportado en la respuesta allegada por la IPS HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ (fol. 3 a 5 PDF 004), se concluye que:

- a) La señora MARÍA IDALÍ CÁRDENAS ingresó a UCI el catorce (14) de septiembre del presente año, con diagnóstico de *“Choque cardiogénico, falla ventilatoria tipo I, Emergencia hipertensiva órgano blanco corazón, Edema pulmonar cardiogénico, Falla cardiaca aguda, Síndrome Cardiorenal tipo 4, infarto agudo del miocardio, enfermedad renal crónica en diálisis interdiaria, Hipotiroidismo en suplencia, Anemia Normocirita, Epoc sin pruebas funcionales, sospecha de infección por covid 19”*.
- b) El quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se dispone iniciar trámite de remisión a una unidad coronaria.
- c) El dieciséis (16) del mismo mes y año el especialista en cardiología solicita *“cateterismo cardiaco izquierdo”*.
- d) Desde el diecisiete (17) al treinta (30) de septiembre se encuentra que la paciente sigue inestable, en malas condiciones de salud y en espera del traslado a la UCI coronaria ordenada desde el quince (15) del mismo mes y año.
- e) El treinta (30) de ese mes en la historia clínica se indica *“paciente quien por condición actual trastorno metabólico actual presentado alto riesgo de mortalidad a corto plazo, a pesar de múltiples filtraciones continua en anasarca, con empeoramiento de trastorno metabólico”*. En concepto dado seguidamente la IPS informa *“paciente Hemodinámicamente estable, bajo sedación, con ventilación mecánica invasiva, sin soporte vasopresor. Se considera que la paciente puede ser trasladada en ambulancia medicalizada a institución de mayor complejidad con servicio UCI coronaria. En caso de autorizarse por EPS el HRZ puede realizar el traslado en las condiciones establecidas por médico y servicio tratantes. Dado que el HRZ no tiene habilitado el servicio de UCI coronaria no es posible prestación del mismo y debe remitirse a institución de mayor complejidad”*.
- f) Se inició proceso para traslado interno de pacientes en la red Samaritana, con el fin de dar ubicación a una cama UCI coronaria en la sede del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, sujeto a autorización por parte de la EPS. El treinta (30) de septiembre del año en curso, se realiza la reserva de la cama en UCI coronaria 457 HUS *“para proceder a los trámites previos al traslado, una vez la EAPB autorice el traslado.”* Indicó que estaban en espera de la autorización por parte de CONVIDA para el traslado.
- g) El día ocho (8) de octubre del año en curso, se informa por parte de la IPS que el treinta (30) de septiembre en las horas de la tarde se empeoró la condición de salud de la señora CÁRDENAS por lo que no fue posible el traslado y que el primero (1º) de octubre falleció a las 02:12 am.

En lo que concierne a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, (fol. 8 PDF 4), en la misma contestación indicó que tanto la EPS accionada como el HOSPITAL REGIONAL DE ZIQAQUIRÁ desde el quince (15) de septiembre del presente año, han consultado ante ellos la disponibilidad de una cama UCI para la paciente MARÍA IDALÍ CÁRDENAS, sin embargo, no hubo disponibilidad de camas en la dicha unidad. Informó *“el día de hoy estamos a la espera del egreso de un paciente en la unidad y una vez esta cama se desocupe se asignará a la paciente de la referencia por tanto ya se indicó al Hospital regional enviarla una vez se libere la cama”*...*“Acorde a lo informado esperamos que el día de hoy en la noche se dé traslado efectivo de la paciente a nuestra institución HUS Bogotá.”* Cabe indicar que, de acuerdo a la respuesta dada por el Hospital Regional de Zipaquirá, cuando la IPS La Samaritana hace referencia al *“día de hoy”*, se refiere al treinta (30) de septiembre del presente año.

Por su parte la EPS CONVIDA, aportó el documento denominado “REFERENCIA DE PACIENTES” de la señora MARÍA IDALÍ CÁRDENAS DE ZARATE (fol. 3 a 9 PDF 005), donde se deja constancia de las gestiones realizadas por la EPS accionada, desde el quince (15) al treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para la remisión de la paciente a una UCI coronaria ante las IPS de la red prestadora de la EPS: CLÍNICA DE OCCIDENTE, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACA, HOSPITAL SAN JOSÉ, HOSPITAL DE LA SAMARITANA, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA, CLÍNICA DUMIAN, INSTITUTO DEL CORAZÓN, CLÍNICA LA MAGDALENA, CLÍNICA SANTA BÁRBARA, CLÍNICA SANTA LAURA y CLÍNICA JUNICAL.

Igualmente se confirma que, en la anotación de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se indica que la paciente fue aceptada en la UCI de La Samaritana, se envía autorización de hospitalización y de transporte ambulatorio médico (TAM) de la Samaritana Regional. Sin embargo, en la anotación de primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se señaló que se recibió correo electrónico donde se informa que fue cancelado el traslado por inestabilidad hemodinámica de la paciente por alto riesgo de muerte y que se canceló la cama en el Hospital La Samaritana de Bogotá.

Así las cosas, se determina que fue dada la orden de remisión a una UCI coronaria para la señora MARÍA IDALÍ CÁRDENAS DE ZARATE desde el pasado quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), además, que desde esa fecha, la EPS accionada realizó la gestión para la ubicación de la paciente en una IPS de su red prestadora de servicios y que la IPS HOSPITAL REGIONAL DE ZIQAQUIRÁ, también realizó el trámite del traslado en la red interna de pacientes de la Samaritana. Sólo hasta el pasado treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), se encontró disponibilidad de una cama UCI coronaria en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA de Bogotá. Por ello, ese mismo día, en las horas de la mañana, la EPS accionada remite la autorización tanto para el traslado a la UCI coronaria de la Samaritana de Bogotá, como para el servicio de ambulancia. Sin embargo, la salud de la señora CÁRDENAS empeora en la tarde del treinta (30) de septiembre, lo que no permite que ese día se surta el traslado y posteriormente fallece en la madrugada del primero (1º) de octubre del presente año.

De lo anteriormente esbozado no encuentra este Juzgado justificación alguna por parte de la encartada y aún las vinculadas, por el retardo presentado en la ubicación de la señora MARÍA IDALÍ CÁRDENAS en una UCI coronaria pese a su

grave estado de salud, sólo hasta quince (15) días después de dada la orden de remisión fue posible la disponibilidad de una cama en la unidad requerida con tanta urgencia por la paciente. Aunado a ello, se resalta que estamos ante un sujeto de especial protección constitucional, situación que se confirma con la historia clínica y la cédula de ciudadanía de la paciente, en virtud del cual se pone de presente que la accionante contaba con 70 años. Aquello bajo el entendido que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta, aunado a la enfermedad catastrófica que padece.

De acuerdo con lo anterior y a pesar de haberse vulnerado el derecho a la salud de la accionante, estamos ante la carencia de objeto por daño consumado, como quiera que existe la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, por cuanto no se surtió el traslado a la UCI coronaria cuando la demandante lo requería sin embargo de conformidad con lo indicado por la I.P.S., la accionante falleció por lo que será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un daño consumado.

De otra parte y de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 que dispone “*PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión*”, se hace necesario prevenir tanto a EPS CONVIDA como a las IPS que conforman su red de prestadora de servicios, a efectos que en ningún caso vuelva a incurrir en demora frente al traslado de pacientes en estado crítico de salud a las Unidades de Cuidado Intensivo cuando sea ordenado por lo médicos tratantes, ello con el fin de prestar un servicio de salud oportuno, eficiente y eficaz.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un daño consumado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a EPS CONVIDA como a las IPS que conforman su red de prestadora de servicios, a efectos que en ningún caso vuelva a incurrir en demora frente al traslado de pacientes en estado crítico de salud a las Unidades de Cuidado Intensivo cuando sea ordenado por lo médicos tratantes, ello con el fin de prestar un servicio de salud oportuno, eficiente y eficaz.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc93fbe6f73cd80fe289768869ab31a4b11bbe8c855aa148e6f6d4db15eb836

Documento generado en 11/10/2021 01:50:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>